



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/5056

02/12/2016

10765

AUTOR/A: BELARRA URTEAGA, Ione (GCUP-ECP-EM); DÍAZ PÉREZ, Yolanda (GCUP-ECP-EM); GÓMEZ-REINO VARELA, Antonio (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En el catálogo de derechos y libertades que establece la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos de los extranjeros en España y su integración social, se recoge el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 20 LOEX), el derecho al recurso contra los actos administrativos (artículo 21 LOEX) y el derecho a la asistencia jurídica gratuita y de intérprete (artículo 22 LOEX).

En este sentido, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se extiende a los procedimientos administrativos que puedan llevar, entre otros, a la expulsión del territorio español (artículo 22 LOEX). Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica está contemplado en los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión (22.2 LOEX).

La normativa de extranjería prevé además la detención del extranjero como medida cautelar (artículo 60 LOEX) para el aseguramiento de la expulsión en el procedimiento sancionador preferente. Por otra parte, prevé la detención del ciudadano extranjero (artículo 64 LOEX), cuando haya expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero hubiere abandonado el territorio nacional, señalando que se “procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión”.

La asistencia letrada de todo extranjero detenido en los procedimientos de ejecución de las órdenes de expulsión es preceptiva, como establece el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en términos que garantizan al ciudadano extranjero detenido el ejercicio de todos los medios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su alcance, dando satisfacción plena al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Asimismo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula el contenido de la asistencia, al señalar en el apartado 520.6 d), que la asistencia del Abogado consistirá (además de velar por el cumplimiento de los derechos del detenido) en entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía. Momento en el que al detenido le cabe solicitar al letrado la práctica de todas las medidas que pueden ejercerse para suspender la ejecución de la expulsión.

En este sentido, el extranjero detenido cuya expulsión va a ser ejecutada, tiene derecho a solicitar la asistencia del letrado que ha seguido toda la tramitación de su expediente y expulsiones frustradas, en su caso, o bien nombrar un nuevo letrado, o en todo caso ser asistido por letrado de oficio. Cabe afirmar que el detenido y su letrado disponen de todas las posibilidades de defensa, ante



un hecho: la ejecución de la expulsión, que es conocido, que se ha notificado y cuya argumentación jurídica de defensa ha podido ser plenamente prevista con suficiente antelación.

En cuanto a la garantía del cumplimiento del tiempo máximo de la detención, conforme al artículo 17.2 de la Constitución, la duración de la medida cautelar de detención, no puede exceder del tiempo mínimo imprescindible, y en todo caso no ser superior a 72 horas, límites celosamente vigilados por los servicios policiales.

Por último, cabe señalar que el número total de expulsiones en 2015 fue de 6.869, de las cuales, para asegurar la ejecución de la repatriación, 2.871 fueron ingresadas en un Centro de Internamiento de Extranjeros, por tanto, 3.998 personas no requirieron de la medida cautelar de internamiento, prevista en el artículo 61.1 e) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Madrid, 28 de abril de 2017

